

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00054 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. De la demanda:

La señora LIGIA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó la demandante la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0893 del 22 de octubre de 2014, a través del cual se reconoce y ordena una pensión de jubilación a la accionante. A título de restablecimiento del derecho, reclama la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status.

Finalmente, reclamó el pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el valor pagado y lo que corresponde por reliquidación de la pensión, se hagan los ajustes de valor conforme

al índice de precios al consumidor, se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

Alegó la accionante que la entidad demandada debió liquidar la pensión, con el 75% de todos los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, tales factores son la asignación básica, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, junto con las que aparezcan probadas en el expediente. Invoca la aplicación de la Ley 60 de 1993, los artículos 81 de la Ley 812 de 2003, 15 de la Ley 91 de 1989, 6 de la Ley 60 de 1993, 115 de la Ley 115 de 1994, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

2. De la contestación:

2.1. Encontrándose debidamente notificada, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se abstuvo de contestar la demanda dentro del término concedido para tal fin.

3. De los alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar (fl. 69), la parte actora no emitió pronunciamiento alguno. Por su parte, los demás extremos procesales presentaron alegatos en los siguientes términos:

3.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM (fl. 78-81): Luego de realizar un recuento de la normativa que regula la pensión de jubilación, solicita se denieguen las pretensiones al considerar que en el presente caso opera la prescripción trienal de que trata el Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos laborales reclamados en la demanda. En criterio de la defensa, la entidad nacional no es la llamada a responder frente al reconocimiento del derecho prestacional objeto de la demanda, toda vez que, a su juicio, se trata de un asunto que compete a las entidades territoriales dentro del marco de la descentralización educativa contemplada en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2002 y en el Decreto 2831 de 2005, en concordancia con las previsiones contenidas en la Ley 115 de 1994, normas que según su dicho, trasladaron al nivel territorial la administración de los recursos del sector educativo, así como de las instituciones educativas y el personal docente.

3.2. Ministerio Público (fl. 72-77): Realiza un recuento de las normas aplicables a la pensión de jubilación de los docentes oficiales, para concluir que en el caso concreto es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985. Para el cálculo del IBL deberá tenerse en cuenta el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo para el efecto la asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios. Señala que no opera la prescripción como quiera que no han transcurrido los 3 años desde el reconocimiento de la prestación.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016 (fl. 54), corresponde al Despacho determinar, si la demandante LIGIA ESPERANZA DÍAZ RODRÍGUEZ tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación básica, prima de servicios, vacaciones y prima de navidad que dice, devengó en el año anterior a la adquisición del status de pensionado que trascurrió del 1º de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014. Para el efecto, deberá establecer el Despacho el régimen pensional que cubre a la accionante, si resulta aplicable la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, que se invoca en la demanda.

3. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho ordenará la reliquidación de la pensión de la accionante, como quiera que: **i).** al ser beneficiaria del régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, tiene derecho a que, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión, se le apliquen las disposiciones de la Ley 33 de 1985, **ii).** Conforme a la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 (rad. 25000232500020060750901) tiene derecho a la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al status (1º de septiembre de 2014).

4. HECHOS PROBADOS:

La demandante presta sus servicios como docente, desde el 26 de enero de 1994 y en la actualidad se encuentra activa en la Institución Educativa INEM Carlos Arturo Torres de Tunja (fl. 28 y 43).

La demandante nació el 31 de agosto de 1959 (fl. 34) y adquirió su año status de pensionada el 31 de agosto de 2014 (fl. 29).

Que mediante Resolución No. 0893 del 22 de octubre de 2014, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Boyacá, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2014, la cual fue liquidada solo teniendo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones (fl. 30).

La Secretaría de Educación de Tunja mediante certificación de salarios y devengados expedida el 05 de septiembre de 2014, hizo constar que la señora Ligia Esperanza Díaz Rodríguez devengó los siguientes factores del 1º de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014 (año del status de pensionada): asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 67).

5. RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES:

El Despacho destaca que las normas que rigen el derecho pensional de la demandante son las siguientes: el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley**. A renglón seguido señala que *"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, ..."*.

Es así, que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, según la fecha en que se hayan vinculado al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

Así, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003), **es el establecido en las disposiciones legales**

vigentes hasta esa fecha, en cambio el de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En concordancia con lo anterior, recuérdese en primer lugar que el Decreto 2277 de 1979 *"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, nada dispuso respecto al régimen pensional de los docentes; fue la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* la que se ocupó del tema disponiendo que: **i).** los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y; **ii).** Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, **o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.** Por su parte, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 remiten a la Ley 91 de 1989, tratándose de la materia prestacional.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior por el Despacho, se dirá: **i).** el Consejo de Estado ha precisado que las normas vigentes a la fecha en se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no eran otras que las Leyes 33 y 62 de 1985, normas generales del sector público que dejaron a salvo los régimen exceptuados y estableció un régimen de transición remitiendo a las normas anteriores, como los Decretos 3135, 1848 y 1045 citados; **ii).** el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es hasta la vigencia de la Ley 812 de 2003 que resulta aplicable a los docentes oficiales las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, la aplicación de las normas anteriores a esta última se hace en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Como la demandante ingresó al servicio docente oficial el **26 de enero de 1994**, según se desprende de la Resolución No. 0893 del 2014, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora por haber adquirido el status de pensionada (folio. 29), es evidente que el régimen pensional de la actora es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (según remisión que hace la Ley 812 de 2003), es decir, que tiene derecho a que, para efectos del

reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, se le apliquen las disposiciones de la Ley 33 de 1985. Precisa el Despacho que quien demanda no se encuentra en el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 y que remite a normas anteriores a ésta, por lo cual, se repite, el presente caso habrá de analizarse y decidirse a la luz de las leyes 33 y 62 de 1985.

En el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, por lo que procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión, ya que en torno a este último punto gira la controversia en el asunto de la referencia.

5.1. Del monto y los factores de liquidación:

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, respecto a los factores base de liquidación de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) unificó criterio de interpretación, al señalar que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*¹. Pronunciamiento que se apoyó en la sentencia que consideró lo mismo al interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 19782. En la sentencia de unificación se dejó claro que debía disponerse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal alguna.

Así las cosas y según lo expuesto hasta el momento, quien demanda, como beneficiaria del régimen pensional establecido en

¹CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.

² CE 2, Jul. 9 de 2009, e 0208-2007, B. Ramírez.

las Leyes 33 y 62 de 1985 y aplicando la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada.

Se advierte que en el asunto de la referencia, la reliquidación de la pensión se ordena a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada y no a partir del retiro del servicio, como quiera que la demandante a la fecha se encuentra activa en el servicio docente.

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ se pronunció frente a la doble asignación de erario público que ostentan los docentes del régimen especial, en los siguientes términos:

*"Según las previsiones⁴ del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. **En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo** (Decreto 224 de 1972, art. 5), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las leyes 91 de 1989; 100 de 1993, en su artículo 279; 60 de 1993, en su artículo 6, y 115 de 1994, en su artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional."* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ aclaró que tal excepción fue prohibida con el Decreto 1278 de 2002, que determinó que los docentes de los niveles de preescolar, básica o media que se vincularan en vigencia del referido decreto o se asimilara al nuevo escalafón docente no podían simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares.

Así las cosas, como quiera que la demandante fue vinculada al servicio docente desde 1994, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 1278 de 2002, no le es aplicable la prohibición allí

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión No. 9. Sentencia del 08 de noviembre de 2012. Rad. 150012331003200800457-00. M.P. DR. César Humberto Sierra Peña

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "B". Ref: 250002325000200106993 01. M.P.: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 07 de febrero de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

consagrada y por ende se hace acreedora del derecho a devengar salario y pensión simultáneamente.

6. DEL CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado que la accionante adquirió su status de pensionada el 31 de agosto de 2014 (fl. 29). Durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, la accionante devengó según certificación de la Secretaría de Educación de Tunja (fl. 67): asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 0893 del 22 de octubre de 2014 (fls. 29-31), dispuso reconocer y pagar a la señora Ligia Esperanza Díaz Rodríguez una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$2.096.918 m/cte., efectiva a partir del 1º de septiembre de 2014, liquidada sobre la **asignación básica y la prima de vacaciones**.

Por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antedicho, es claro que en el presente caso ha debido liquidarse la pensión de la demandante en cuantía del 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, no solo con base en la asignación básica y la prima de vacaciones, sino teniendo en cuenta los demás factores salariales certificados, es decir, la prima de servicios y la prima de navidad.

7.1. De la prima de navidad:

Respecto a la prima de navidad como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación, señálese que esta se encuentra enunciada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 como factor de salario *"para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y los trabajadores oficiales"*. Si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, pues, como ya se expuso, el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; también lo es, que el Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (sin ser taxativos) *"constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional"*⁶. Por lo que procede la inclusión del mismo dentro del IBL.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 8 de agosto de 2011, expediente 1120-09. M.P. Alfonso Vargas Rincón

En este punto debe señalarse, que no se reconocerá el 100% de las primas de servicios y de navidad, toda vez que su reconocimiento corresponde a un mes de salario por cada año de servicios prestados, por lo cual, se debe tomar en consideración para la liquidación pensional, solamente una doceava parte de cada una de ellas. Al respecto, el Consejo de Estado, al referirse a la bonificación por servicios (emolumento que de igual forma es de reconocimiento anual), explicó:

*"Respecto del factor de bonificación por servicios esta Sección ha indicado que la misma **se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial**, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, **el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual**". (Negrilla fuera del escrito original)*

8. CONCLUSION:

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución acusada No. 0893 del 22 de octubre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Tunja a través del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la accionante.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, de ordenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, estos es, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima de vacaciones), la doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de navidad, efectiva a partir de la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, desde el 31 de agosto de 2014.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente 230012331000200800095-01. No. Interno 0485-2011. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Pues bien, en el caso concreto no es aplicable el fenómeno prescriptivo, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de jubilación (22 de octubre de 2014) y la presentación de la demanda (05 de mayo de 2016 – fl. 16) no transcurrieron los tres años de que habla la norma referida para que así proceda.

10. DE LOS APORTES:

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se cotizó respecto de los factores con los que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar a la entidad demandada que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquel factor que no fue objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años⁸.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, respecto de los cinco (5) años anteriores a la adquisición del status de pensionada (2010-2014). Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo el siguiente razonamiento: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de*

⁸ Ver entre otras providencia la del 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz

demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”⁹.

11. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el expediente con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que lo representara en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 0893 del 22 de octubre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Tunja, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide la pensión de jubilación de la señora Ligia Esperanza Díaz Rodríguez, a partir del 1º de septiembre de 2014, teniendo en cuenta el setenta y cinco

⁹ *Ibidem.*

por ciento (75%) de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada – 1º de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014 -, esto es, además de los ya reconocidos por la entidad (asignación básica y prima de vacaciones): **la doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de navidad.**

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el **1º de septiembre de 2014**. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

CUARTO: Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas; e igualmente de las diferencias salariales, deberán hacerse los descuentos con destino a seguridad social en salud.

QUINTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá descontar de

las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre el factor con el que se ordena la reliquidación, correspondiente a los cinco (5) años anteriores a la adquisición del status de pensionada (2010-2014) de la señora Ligia Esperanza Díaz Rodríguez por prescripción extintiva, teniendo en cuenta que adquirió su status de pensionada el 31 de agosto de 2014; sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superara el valor de la condena a su favor.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

OCTAVO: En los términos del numeral 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese a cargo de la parte vencida como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes.

DECIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez